



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión de la de fecha, según Acta No.78

Radicación No. 44-650-31-05-001-2015-00323-02. Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral. RICARDO ANDRES OSPINO GUTIERREZ contra la EMPRESA ECOS 3A E.S.P. y solidariamente contra EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.
--

OBJETIVO:

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a resolver recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 20 de febrero de 2020, conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver.

1. ANTECEDENTES Y PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO.

Mediante escrito presentado ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el día seis (06) de febrero de 2019 (fl.64) el apoderado judicial del señor Ricardo Andrés Ospino Gutiérrez promovió proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral contra la empresa ECOS 3ª S.A.S. E.S.P., y solidariamente contra el municipio de Barrancas, La Guajira, Radicado N° 2015-00323-00, por los conceptos establecidos en la sentencia fechada 06 de septiembre de 2016 de primera instancia, modificada en segunda instancia mediante fallo del 31 de mayo de 2017,

incluyendo las costas que se causaron en el proceso, así mismo solicitó el decreto de medidas cautelares.

Por auto del 26 de febrero de 2019 (fl.67), el despacho judicial ordenó librar el mandamiento de pago solicitado por los siguientes conceptos y valores:

- “a) por liquidación de cesantías, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$396.666.00) M/L.*
- b) Por concepto de intereses de cesantías, la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16.533.00) M/L.*
- c) Por concepto de prima de servicios, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$396.666.00)*
- d) Por concepto de vacaciones CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$179.666.00) M/L.*
- e) Por concepto de indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990 la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.310.000.00) M/L.*
- f) Por concepto de ineficacia de la terminación del contrato, la suma de \$22.933.00 diarios a partir del 1° de junio de 2014 y hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos tres meses de labores del trabajador.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso ordinario, en primera y segunda instancia, para cada uno de los demandantes, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE (\$5.873.419.00) M/L.”

Se abstuvo el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo señalado normativamente por el artículo 45° de la ley 1551 de 2012, que indica que en los procesos contra un municipio solo podrá decretarse embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente la parte demandante presentó en fecha 13 de enero de 2020 (fl.75) solicitud para que se reconozca y acepte la transacción suscrita entre el apoderado de la parte demandante y el Municipio de Barrancas como parte demandada en solidaridad, a la solicitud anexaron copia autenticada del contrato de transacción suscrito entre las partes.

Por auto del 20 de febrero de 2020, procedió el despacho judicial a pronunciarse sobre la transacción presentada, aduciendo que *“el día 13 de enero de 2020, el apoderado de presentó memorial adjuntando copia simple del contrato de transacción, suscrito por ambas partes, en el cual incluyen varios procesos adelantados contra las mismas partes, uno acumulado y otros independientes, entre los cuales se encuentra el presente promovido por RICARDO ANDRES OSPINO GUTIERREZ, en donde solicitan la aprobación del acuerdo al que han llegado, para el cual concretaron para cada uno de los procesos la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (44.401.276.00) M/L”*.

Indicó que una vez revisado el contrato de transacción presentado por las partes el despacho concluyó que no reúne los requisitos establecidos normativamente para darse la aprobación, y expresó: *“El contrato de transacción fue presentado en copia simple, por lo tanto, no existe certeza de si la firma plasmada en dicho documento fue estampada por quienes tienen libre disposición del litigio, elemento necesario para darle curso a la transacción”*.

“Así las cosas y teniendo en cuenta que no se ha demostrado que el contrato de TRANSACCIÓN presentado estuviera suscrito por las partes, no le da al juzgado la certeza de la voluntad que tienen las mismas en dicha transacción, por lo tanto se abstendrá el despacho de darle aprobación”.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

Inconforme con la decisión adoptada, mediante escrito del 25 de febrero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de primera instancia

de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Laboral del circuito San Juan del Cesar, decidió: *“no aprobar la transacción presentada en este proceso”*.

Solicitó *“se revoque el auto de fecha 20 de febrero de 2020”*, sustentando que no comparte la decisión adoptada en tanto se rechazó la transacción por ser presentada en copia simple; agregó que el contrato de transacción *“tiene el objetivo de poner fin a nueve (9) procesos Ejecutivos Laborales”*, y por tal motivo *“existe un solo contrato original que los incluye a todos, por lo que los demás, debieron ser aportadas en copias simples, pero autenticadas por la propia entidad, que es parte pasiva de la relación jurídico procesal, con la cual se le está poniendo fin a la ejecución de la sentencia ordinaria (Terminación Anormal del Proceso)”*, añadiendo que el despacho transgrede la norma contenida en los artículos 245 y 246 del CGP. Así mismo, denotó que la copia presentada no contradice lo dispuesto en el parágrafo 54 A del Código Procesal del Trabajo, *“porque si bien, el documento de transacción presta mérito Ejecutivo, el mismo está aportado en original, en el Proceso Radicado 2015-322 proceso ordinario laboral acumulado de RONAL DE JESUS ZARATE CANTILLO Y OTROS, que bien conoce este Despacho (...)”*.

Resuelto el recurso de reposición mediante auto del 12 de abril de 2021 (fl.86), esto en desfavor del recurrente, se concedió la alzada, la cual correspondió por reparto al conocimiento de esta Sala de Decisión,

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021 de los corrientes, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, pronunciándose las partes así:

El apoderado de los demandantes:

El Dr. Jairo Enrique Solano Pinto, manifestó en síntesis que se ratifica en los argumentos que sustentan la alzada, agregando que *“si bien el juez de primera instancia manifestó que existía un vacío al considerar que era copia simple del contrato de transacción aportado y a su vez no tenía la certeza de las personas que estamparon dicha firma, lo más correcto e*

idóneo y practico según las normas del Código General del Proceso, más exactamente el 312 junto con los artículo 244, 245 y 246 interpretando dichos lineamientos el paso a seguir y saltado por el juez de origen de dicho auto apelado era correr traslado de dicho contrato de transacción aportado a la parte de la cual no lo hizo, tal y cual como el procedimiento lo exige”.

El apoderado del demandado en solidaridad, Municipio de Barrancas:

El Dr. José Aldemar González Cortes, manifestó que se allegó al proceso solicitud de terminación anormal del mismo, por un contrato de transacción aportado por el apoderado de los ejecutados, sin embargo aduce que no encontraron que se les haya surtido el traslado de la solicitud impetrada y el documento que lo acompaña (contrato de transacción).

De esta forma, adujo que *“como quiera que la solicitud de terminación del proceso acompañado del contrato de transacción, por la cual esta Corporación Judicial está convocada a decidir sobre el auto apelado, fue presentado como consta en foliatura, únicamente por el apoderado de la parte ejecutante, y no habiéndose concedido el traslado que ordena el artículo 312 del C.G.P., por parte del A Quo, a su contraparte el MUNICIPIO DE BARRANCAS, estamos frente a una irregularidad procesal que solo puede ser conjurada revocándose por parte del Ad Quem la decisión impugnada, ordenándose para que en su lugar se devuelva el presente proceso al despacho de origen, a fin de que se subsane el vicio presentado, concediendo el traslado omitido, y pronunciándose, esta vez, con la postura de la contraparte sobre la solicitud de terminación anormal del proceso, que con base al contrato de transacción que la acompaña presentó unilateralmente el apoderado judicial dela parte ejecutante, al despacho de primera instancia”*

4. CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el

trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

Inicialmente es preciso señalar que esta Corporación Judicial es competente para conocer del recurso de apelación formulada contra el auto que resolvió no aprobar la transacción presentada en el presente proceso, con base en los artículos 312 del CGP y 65 del CPL y SS, consecuentemente se desatará su estudio así:

Como normas relevantes al caso tenemos:

“Artículo 312 DEL GGP. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.” (Subrayado fuera del texto)

En el expediente se advierte, en fecha 13 de enero de 2020 ^(fl.75), solicitud para que se reconozca y acepte la transacción suscrita entre el apoderado

de la parte demandante y el Municipio de Barrancas como parte demandada en solidaridad, a la solicitud anexaron copia autenticada del contrato de transacción suscrito entre las partes.

No obstante, por su ausencia se refleja que de la aludida solicitud no se surtió el traslado de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso, convergiendo esto en que la Sala da lugar a los alegatos presentados por las partes, por cuanto ciertamente *“previo al pronunciamiento esgrimido por el A quo, debía darse trámite al traslado de la solicitud impetrada y el documento adjunto, esto es, la copia del contrato de transacción suscrito por las partes, a la contraparte; en tal sentido corresponde al juzgador de instancia correr traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del código general del proceso, trámite que de haberse adelantado previo al auto que hoy es motivo de reproche, hubiese conllevado entre otros aspectos bajo la lógica de interpretación esgrimida por el A quo, a determinar si la firma plasmada en dicho documento fue estampada por quienes tienen libre disposición del litigio, para proseguir a darle aval a la transacción en el caso de no ser objetada por la parte ejecutada en solidaridad.”*¹

El anterior argumento, fue sostenido por esta Sala de Decisión en un caso análogo a este, donde de hecho se define el mismo contrato de transacción que es motivo de pronunciamiento en esta instancia.

De esta manera, no es plausible pronunciarse respecto a la aprobación de la transacción peticionada, por cuanto esto es un estudio que corresponde adelantar al Juez de origen, previo traslado de la solicitud de con su anexo a la contraparte; para que una vez descrito el traslado, proceda a verificar los requisitos establecidos normativamente respecto de contratos de transacción suscritos por entidades públicas y realice un pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia, Laboral,

¹ Tribunal Superior de Riohacha. Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral. Proveído fechado 06 de julio de 2021. Rad. 44-650-31-05-001-2015-00325-02 de Viviam Carolina Romero Estrada contra Eco 3 A S.A.S E.S.P.D y solidariamente contra Municipio de Barrancas. MP. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR en fecha del 20 de febrero de 2020, por las razones aquí expuestas, para en su lugar ordenar al A quo, que imparta trámite al contrato de transacción presentado conforme a las reglas previstas en el artículo 312 del CGP.

SEGUNDO: Sin Costas en esta Instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso de marras.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado